



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300043
Accionante: Eider Méndez Mendoza
Accionada: Secretaria de Tránsito y
Transporte de Purificación
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EIDER MÉNDEZ MENDOZA, en protección de sus derechos fundamentales de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN.

2. HECHOS

Indica el accionante que el 04 de enero de 2023 radico derecho de petición junto con los documentos No. 9999999000001366506, No. 9999999000001366507 y No. 9999999000001366508 calendados el 10 de agosto de 2013, solicitando la exoneración por prescripción del cobro del sisma y levantamiento de la acción cautelar, debido a que no fue notificado; agrega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de la entidad demanda.

Por lo anterior, solicita la protección al derecho fundamental de petición, y se le ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la petición incoada.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 06 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a EIDER MÉNDEZ MENDOZA, accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegara el escrito de petición y la constancia de radicación del derecho de petición ante la entidad accionada, al correo del Despacho; respecto a la cual no se dio cumplimiento por parte del actor.

3.2 El Secretario de Hacienda y Administración de la Alcaldía de Purificación, informo que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación no es una entidad perteneciente a la Alcaldía de Purificación, Tolima, puesta esta pertenece a la Gobernación del Tolima.

3.3 El 10 de marzo de 2023 a las 8:34 AM, el Despacho notificó al correo de la Gobernación del Tolima del libelo de tutela y el auto admisorio de la acción de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



3.4 Finalmente, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN, a pesar de ser notificado virtualmente a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, se abstuvieron de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN, al derecho fundamental invocado por el señor EIDER MÉNDEZ MENDOZA, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor EIDER MÉNDEZ MENDOZA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACIÓN, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el que señala: ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*** (Negritas fuera de texto)

² No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reitero que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*³.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada, en razón a que, conforme con los elementos allegados, no se evidencia el escrito petitorio y la notificación de la petición por correo electrónico o personalmente a la parte accionada, como lo afirmo el accionante, a pesar de solicitarse como prueba de oficio en el auto de avóquese de la demanda de tutela, imposibilitándole dar respuesta dentro del el termino legal dispuesto por el ordenamiento jurídico, para así, garantizar su derecho fundamental de petición, a través de una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial.

En cuanto a la ausencia del escrito petitorio y la notificación al accionado, la formulación de la petición parte de comprobar la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia.

En ese tenor, no se consolida la vulneración fundamental y el accionante se encuentra en la posibilidad de radicar el derecho de petición ante la entidad accionada, ya sea de forma presencial o virtual, en caso de ser por mensaje de datos, a través del correo autorizado; es decir, hasta tanto no se verifique que la entidad demandada recibió la solicitud, no puede predicarse la vulneración del derecho contenido en el artículo 23 Constitucional, por lo que el actor debe direccionar su petición a la entidad accionada correctamente.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha establecido: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Es decir, que solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el peticionario, a la dirección física o electrónica destinada por la autoridad pública o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como:

i) Determinar quién es el solicitante; ii) Que la persona apruebe lo enviado; y iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, quien recibe la información no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

En ese orden, ante la ausencia de pruebas necesarias para verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y a pesar de ser solicitadas como prueba de oficio, se establece que la entidad accionada no tuvo conocimiento del escrito de petición, así como tampoco fue notificada eficazmente del contenido del mismo, razón por la cual, por sustracción de materia no le es exigible dar respuesta al mismo dentro del termino de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional

⁵ Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **EIDER MÉNDEZ MENDOZA**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202f5c50c56095b38d67f05f0d974039f8bf0c7def09af071b82354ffb0d53a**

Documento generado en 13/03/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>